

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Arismendy Ciprián Santana.

Abogada: Licda. Lesbia Rosario Brito.

Recurrido: Juan Tomás Mercedes Díaz.

Abogado: Lic. Julio Ernesto Peña Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Ciprián Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Los Hatillos, provincia Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lesbia Rosario Brito, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de febrero de 2020, actuando a nombre y en representación de Arismendy Ciprián Santana, recurrente;

Oído al Lcdo. Julio Ernesto Peña Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de febrero de 2020, actuando a nombre y en representación de Juan Tomás Mercedes Díaz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Lesbia Rosario Brito, defensora pública, en representación de Arismendy Ciprián Santana, depositado el 21 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas, en representación de Juan Tomás Mercedes Díaz, depositado el 30 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 5934-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, Lcda. Kenia Alexandra Lorenzo Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Arismendy Ciprián Santana, por violación a los artículos 2, 295, 296, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de Juan Tomás Mercedes Díaz, quien se constituyó en querellante con constitución en actor civil;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 2, 295, 296, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 615-2018-SAUTAJ-00043 del 11 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2018-SS-00039 el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Los Hatillos, provincia de Hato Mayor, culpable, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Juan Tomás Mercedes Díaz, en consecuencia se condena a una

pena veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales, por estar asistido el imputado de la defensa pública. En cuanto al aspecto civil. TERCERO: Se condena al imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Juan Tomás Mercedes Díaz, como justa reparación por los daños morales sufridos; CUARTO: Se condena al imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, al pago de las costas civiles a favor del abogado postulante; QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-411 el 19 de julio 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2018, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Arismendy Ciprián Santana, contra la sentencia penal núm. 959-2018-SEEN00039, de fecha doce (12) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;

Considerando, que el recurrente Arismendy Ciprián Santana, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por la incorrecta valoración de la prueba (art. 426-3 CPP); Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la violación a la ley por inobservancia en la aplicación de normas jurídica (art. 426-3 CPP); Tercer medio: Falta de motivos en la sentencia (art. 417.2 C.P.P)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal de marras realiza una errónea valoración de la prueba violando con ello la sana crítica racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De manera que, frente a contradicciones manifiestas entre las pruebas a cargo, denuncia, querrela, acusación, actas del proceso, se colige las incoherencias abismales que desmeritan el contenido de cada prueba haciéndola inútil para imponer condena como fue el caso de la especie. Cabe destacar que del testimonio de los testigos según su deponencia, supieron del suceso por lo que le contó la víctima, lo que significa que ni pudo ver ni percibir nada de lo ocurrido. Por su parte, Juan Tomás Mercedes Díaz, Julio Cesar Berroa Mercedes y Freddy Antonio Castro Parra, depusieron argüidos de ambivalencias, que mientras realizaban su labor como policías dos sujetos se desplazaban con una gran cantidad de alambres y que estos al notar la presencia de los agentes, emprendieron la huida y se desató una persecución y el nombrado Boca de toro se lanzó del motor y salió huyendo y Juan Tomás Mercedes Díaz salió detrás de él logrando alcanzarlo en un

callejón, allí hubo un supuesto forcejeo y supuestamente el imputado le propinó un disparo, dejándolo por muerto y huyó del lugar. Frente a estas incoherencias y falta de armonía en las pruebas a cargo debió operar una sentencia de descargo, sin embargo, sucedió todo lo contrario, el tribunal de marras le impone al recurrente una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos injustamente a todas luces, acusándolo de robo agravado contra la supuesta víctima Juan Tomas Mercedes Díaz;”

Considerando, que esta Segunda Sala Penal, del estudio de la sentencia de marras, destaca que los jueces de la Corte a qua al evaluar la valoración realizada por los jueces del juicio a los medios de pruebas aportados, en especial a las testimoniales y su consecuente decisión de confirmar dicho fallo, tanto en lo relativo a la calificación jurídica, al hecho probado como a la pena impuesta, actuó de manera correcta, fundamentando en lo siguiente: “

“Que la alegada desnaturalización de los hechos no se observa en la sentencia recurrida, toda vez que los jueces a quo fundamenta su decisión sobre la base del testimonio coherente y objetivo de la víctima y testigo el Sr. Juan Tomás Mercedes Díaz, quien narra la forma en que ocurrieron los mismos, siendo dichas declaraciones corroboradas con los testimonios de los agentes Julio César Berroa Mercedes y Freddy Antonio Castro Parra, quienes acompañaban esa noche a la víctima Juan Tomás Mercedes Díaz; que estos hechos fueron apreciados por los jueces a quo tal y como fueron narrados por los referidos testigos y así lo hacen constar en la decisión recurrida. Que el Tribunal a quo estableció la responsabilidad penal del hoy recurrente a través de la valoración armónica y conjunta de toda la prueba ofertada por el órgano acusador, mismas que sirvieron para destruir la presunción de inocencia de que es garante el imputado y para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad del hoy recurrente, del tipo penal de robo con violencia previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de Juan Tomás Mercedes Díaz. Que el Tribunal a quo procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador y la contenida en el auto de apertura ajuicio, en razón a que el relato factico se corresponde con los tipos penales previsto en los artículos 379 y 382 del Código Penal, conforme con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, dándole a los hechos la calificación jurídica, de acuerdo a lo probado en el juicio, del tipo penal antes señalado, es decir, de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal” ;

Considerando, que al cotejar las declaraciones ofrecidas en el tribunal de primer grado de los testigos Juan Tomas Mercedes Díaz, Julio César Berroa Mercedes y Freddy Antonio Castro Parra, con la valoración que los jueces de juicio realizan de las mismas y su consecuente confirmación por los jueces de la Corte, se advierte que los mismos fueron correctamente ponderados. Que el hecho de que la valoración realizada por los dos tribunales precedentes no beneficie a los imputados o no coincida con la valoración subjetiva e interesada que realiza la abogada del imputado, en modo alguno significa que los jueces hayan apreciado de manera errónea los mismos, ya que cada parte en un juicio tiene un rol diferente; mientras la defensa técnica defiende una parte que coincide con sus interés, el o los jueces asumen el conjunto, es decir tienen una visión holística del proceso;

Considerando, que mediante la valoración de las declaraciones de los testigos antes citados, los jueces fijaron el accionar delictivo del encartado dentro del cuadro imputador, al comprobarse que cometió un robo y al ser sorprendido por los miembros de una patrulla motorizada de la

policía, emprendió la huida, repeliendo con violencia el intento de detención, hiriendo a la víctima y huyendo del lugar con el arma de reglamento del oficial actuante. Que la víctima y sus acompañantes lo sindicalizan, en su calidad de testigos directos del hecho, desde el inicio del proceso;

Considerando, que es importante destacar, que en caso de que exista variación, contradicción o ambigüedad entre las declaraciones de los testigos (lo que no se comprueba en el presente caso) o entre estos con otros elementos de pruebas o actos del proceso, esto no invalida la sentencia impugnada; ya que son los jueces que determinan la verdad jurídica a tomar en cuenta, toda vez que son ellos quienes valoran la fortaleza de cada afirmación o declaración de cada testigo, documento, etcétera, aplicando para ello su percepción y su máxima de experiencia a fin de que su decisión tenga como base la incontrovertible verdad de los hechos como lo hicieron los jueces en este caso;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2001 que: “Los jueces son soberanos para darle credibilidad a los que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie;” procediendo en tal sentido a la desestimación del medio propuesto, por carecer de verdad procesal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Frente a la ausencia de pruebas contra el imputado, además conforme a la propia Constitución, el artículo 46 establece que hay libertad de tránsito y que toda persona tiene derecho a transitar libremente, a estas personas se le violó su derecho al ser perseguidas por estos individuos armados sin un solo motivo aparente, estos agentes justifican sus acciones diciéndole al tribunal que estos imputados llevaban consigo unos alambres, sin embargo esta prueba material nunca fue aportada, no se trató de un hecho flagrante, lo que demuestra agravios entre otras consideraciones, manteniendo intacto el presente vicio en la sentencia impugnada. Es obvio, que todo ello quebranta la Constitución al tenor de los artículos 6, 40, 47, 68 y 69, atendiendo a que el valor de la supremacía constitucional propicia el aniquilamiento del acto reclamado, quedando este sin efecto presentes y futuros, de manera que la violación a la Constitución no está sujeta a que se alegue agravio alguno, ya que este miramiento es atribuido a la ley o el estado legal”;

Considerando, que el fáctico fijado por primer grado y confirmado por la Corte a qua demuestra las circunstancias del apresamiento del imputado y detalladamente su accionar delictivo, constatando esta Alzada que dicha aprehensión fue realizada ajustada a la legalidad requerida por la norma procesal, dentro de las peculiaridades propias del caso, en que el encartado frente a un “Pare” que le hace la autoridad, hiere al policía, le quita su arma y al momento de su detención le es ocupado la misma, manteniéndose en una violación constante a las normas penales de forma infraganti con respecto a los agentes del orden, quienes respetaron su integridad física en todas las etapas delictivas; por lo que, no se configura vulneración alguna a los artículos de la Constitución antes señalados; en razón de que la autoridad representada en ese momento por el agente actuante ejecutó el arresto con sujeción a las normas constitucionales invocadas por la defensa como lo dispone el artículo 40 numeral 1 que

establece que: “Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito.” Que, de lo expuesto anteriormente se evidencia que el arresto se produjo en momentos que el imputado presentaba evidencia de que acababa de cometer un ilícito y al agente mandarle a parar reaccionó de forma violenta en contra de este, siendo apresado más adelante por los demás compañeros del policía, actuación que tampoco refleja violación a la libertad de tránsito, destacando que esta disposición hace reserva de ley y esta establece las excepciones a dicha norma, siendo de lugar rechazar este medio por carecer de veracidad;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal de alzada violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al deber de motivar. Es evidente que sin fundamento alguno se condena al imputado al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000) por los “daños morales” recibidos por la parte querellante y actor civil”;

Considerando, que ciertamente la Corte no se refiere al monto indemnizatorio impuesto como sanción civil, en razón de que no le fue requerido dentro de los siete motivos impugnativos presentados en apelación, por lo que resulta un medio nuevo propuesto por primera vez por ante esta Alzada, lo que le está vedado al recurrente; por consiguiente, procede su rechazo sin entrar en análisis de su contenido;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Arismendy Ciprián Santana del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Arismendy Ciprián Santana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de

2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Arismendy Ciprián Santana, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)